

estimen conveniente, y sin previo aviso, los enseres, útiles y objetos de las contratas.

Todas las cuestiones, dudas o dificultades que ocurran entre los postores y la junta de almoneda, se resolverán por el Ayuntamiento, y no conformándose con su determinación, sin ulterior recurso, por el Gobierno y Junta Departamental.

En las contratas los empresarios y ayuntamientos se comprometerán á no hacer judicial ni contencioso el punto de duda, cuestión ó reclamo que ocurra, y sí á terminarlo según el artículo anterior.

Las contratas de empedrados, mercados y calzadas, se rematarán, si fuere posible, por secciones ó trozos á diversos empresarios.

Todo contratista hará imprimir desde luego y á su costa, quinientos ejemplares de las cláusulas de su contrata en octavo menor, para que se repartan á los capitulares y á las autoridades políticas.

Serán personal y pecuniariamente responsables, por medio de multas que aplicará el Sub-prefecto ó Prefecto, los regidores comisionados, síndicos y demás capitulares que no diesen aviso de las faltas de los contratistas, ó no procuren el remedio, entendiéndose esto respecto de los comisionados en cada ramo y de todos en las votaciones de cabildo.

El Alcalde primero, como presidente del Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde que desempeña las funciones de tal, podrá presidir todas las comisiones y deberá inspeccionar su cumplimiento, siendo personal y pecuniariamente responsables por todas las omisiones de esta obligación y de los abusos que no impida.

Al mismo Alcalde primero podrá el Gobernador, Prefecto ó Sub-prefecto dirigir los reclamos ó prevenciones violentas ó ejecutivas que demanden la falta de alguna comisión ó la

necesidad ó bien público en cualquiera ramo, á fin de que el mal se remedie al instante por el comisionado, quien después de haber obedecido, dará parte al Ayuntamiento y avisará el mismo por los conductos regulares á la autoridad que dictó la orden.

A los diez días de publicada esta ordenanza se fijarán las convocatorias para los postores, bajo la multa de cien pesos á cada capitular comisionado del ramo que no se anuncie, é igual al alcalde primero y síndicos: durante el término de las convocatorias arreglará el Ayuntamiento las bases para las contratas.

#### **De los síndicos.**

Los síndicos son los apoderados del comun ó personeros del pueblo: por lo mismo deben tener conocimiento de todos aquellos negocios en que se interese el vecindario, y son los que deben representar á los Ayuntamientos en todos los asuntos judiciales, ya sea como actores ó como reos. No tenemos respecto de estos funcionarios una ordenanza especial moderna, y por eso hacemos mérito de lo que establecían las antiguas, las cuales se esplicaban en esta forma.

#### **Procurador general.**

Por cuanto el procurador general es el defensor de la ciudad y República según está dispuesto por derecho (ley 4, tít. 7, lib. 6 Recop.), y de tal calidad que lo que en contrario se obrare donde no tuviere intervención, será irrito y nullo, respecto de obrarse sin parte legítima que represente la ciudad, para lo cual la elección de éste ha de ser y entenderse cada dos años, con calidad de que al que se eligiere al fin del bienio, le asista los seis primeros meses, para instruirle en todos los negocios pendientes, el que acabare; y por ser este oficio el mas principal, pues por la mayor

parte se compone dicho oficio de saber dirigir los pleitos que tuviere la ciudad y fundar sus derechos, asistiendo con toda puntualidad, y si fuere no literato, imponerse en el hecho para que los abogados, conforme á él, funden el derecho que se hubiere de representar, para dar razon en el cabildo de dichos pleitos y negocios que á su cargo estuvieren; mayormente cuando se suelen ofrecer sobre ellos algunas consultas para todo el Ayuntamiento, ó diligencias; y en la eleccion del sugeto para este oficio tenga el Ayuntamiento especial cuidado de que sea *idóneo é inteligente para él*, por los inconvenientes tan grandes que de ello pudieren resultar; y que los defectos que cometieren por poca inteligencia no solo serán cargo de dicho procurador general, sino tambien de quien lo eligiere, e n cuya conformidad debe guardar y observar lo que se ordena por las siguientes.

Item. Se ordena que en consideracion de lo mucho que sobre sí ha de tener el que fuere electo procurador general, y los muchos negocios á que ha de dar espediente, en que se ha experimentado grave especial retardacion, para que no tenga otra ocupacion que le divierta, y se dedique todo como debe al servicio del público, no ha de tener otro cargo de ciudad, ni pueda elegírsele, y de lo contrario será nula la eleccion. Y porque es digno de remuneracion tanto trabajo, y sin premio dél no habrá quien lo apetezca ó cumpla con su obligacion, ganará y tirará quinientos pesos de salario, que se le pagarán en esta forma: trescientos de propios: cien pesos en pensiones de carnicería, y los otros ciento en efectos del posito, por haber de reducirse los negocios que trabajase á los de esas tres clases. (Por decreto de las córtés de España se suprimieron esos sueldos, y actualmente solo se pasan á los síndicos 25 pesos mensuales para gastos de papel y escritorio.)

Item. Que el procurador general nuevamente electo tenga entendido que el oficio es de mucho trabajo, cuidado y asistencia, y cualquiera omision que tenga, será de mucho perjuicio, no solo á los negocios de la ciudad, sino tambien á los del comun de la República, por quienes ha de hablar en todos y cualesquiera tribunales: porque de lo contrario, demas de ser gravoso á su conciencia en omitir cualesquiera diligencias, se le podrá hacer cargo en el Ayuntamiento ó en cualquiera visita, ó en otro cualquier tribunal superior, porque para ello el Ayuntamiento le dá su poder general como lo acostumbra, y se asigna este salario.

Item. El dicho procurador general, luego que sea electo, si no fuese reelegido y aceptado el oficio, para que estén en corriente los negocios y no se pierda tiempo, pida en el Ayuntamiento que su antecesor le dé memoria de todos los pleitos y negocios, y demas causas que estuvieren pendientes en los oficios y tribunales, y del estado de cada uno; y asimismo con testimonio de todos los remates que se hayan hecho, de los efectos del público, para que venga en perfecto conocimiento de sus calidades y tiempos, si estos están cumplidos, para que estándolo salgan al pregon, siendo de su cuidado el hacer todas las diligencias, para saber todo lo que se debe y se cobre; é instruido sepa de dónde ha de sacar para hacerse capaz de ellos y poner en cada uno certificacion de su poder, para que se sepa ser parte legítima, y la dicha memoria que así se diere y se le ha de entregar por su antecesor, ha de ser judicial y jurada en el dicho Ayuntamiento; pero de lo que no se diere y omitiere en ella por el antecesor, no se le haga cargo al nuevamente electo, pero siempre se hará al antecesor.

Item. El dicho procurador general, para todo lo que se le ofreciere, esté con toda vigilancia y solicitud, cumplien-

do con su obligacion sobre las materias de dicha ciudad, procurando aumentar sus propios y rentas, guardar sus preeminencias, visitando y asistiendo á sus abogados, cuidando no se pasen los términos del derecho en los pleitos, evitando que las partes contrarias acusen rebeldía, y que los dichos abogados no hagan perjuicio con la detención de sus escritos, pues por ellos se les sigue el útil de la conclusion de dichos negocios, que faltando estos se eternizan y se causan exorbitantes gastos, y con ese pretesto se suscitan nuevos artículos y por retardarlos se dan nuevos traslados, y otros muchos inconvenientes que resultan, como la experiencia lo ha acreditado y demostrado en diferentes negocios de ciudad, y por el transcurso del tiempo no tener noticia de ellos; pues en consideracion de lo referido, y atendiendo á que la excusa era del corto salario, se les ha aumentado cien pesos mas á cada abogado y cincuenta al procurador del número, como está determinado y mandado (por decreto del marques de Valero de 16 de Febrero de 1720).

Item. El procurador general asista no solo á los cabildos, pues son los mas del útil comun de la República, para que por ella pida lo que fuere conveniente, sino tambien á las mesas de remates de propios, para que en ellas procure su aumento y estorbe su disminucion. Y asimismo en las que se hacen para el remate de abasto; en utilidad del comun y del público, juntas de policía y en todas las demas ocasiones, aunque estén los diputados electos, porque estos con el corregidor son jueces y no pueden ser partes; por cuya razon y otras que se pueden ofrecer, decir, alegar y contradecir en utilidad de la ciudad y bien público de ellas; porque su oficio es directamente como defensor en estas ocasiones para que haya buenos fines. Y en quanto á los traslados y pedimentos de los abastos, los comunique con

la ciudad en su Ayuntamiento sin hacer cosa en contrario.

Item. El procurador general, demas del cuidado que deben tener los regidores como patricios que son de los pobres, y en especial los diputados de éstos, para cuyo efecto se nombran, evite cualesquier desconuelos que puedan tener, en especial los que se hallaren presos en la cárcel pública, visitándolos á menudo; así para que no sean molestados por el Alcaide de ella y otros ministros, pidiéndoles lo que no es justo, como procurando que dichos presos duerman en abrigo para que no les falté el consuelo, y que se les diga misa en la capilla los dias de fiesta; y que los médicos y cirujanos y boticario nuevamente creados asistan y acudan con puntualidad en sus enfermedades y á todo lo que sea útil á los presos, para que les sirvan de alivio en parte de los desconuelos que tienen en sus prisiones, y que el boticario no despache recetas que no fueren rubricadas de uno de los diputados de pobres ó del procurador general, para evitar los fraudes que puedan cometerse, dándose á cada uno sesenta pesos.

Item. El procurador general, por la obligacion precisa de su oficio, nunca deje de cumplir con lo que le toca, pues para ello fué electo, y mediante á la eleccion de su persona el corregidor y electores del cabildo descargan su conciencia con él, respecto de hacerlo en su nombre; y pida todo lo que fuere de utilidad del bien comun, no reservando en esto la mas mínima diligencia, sin omitir por respetos humanos ninguna que sea gravosa ni quiera imponer ninguna pension que no sea justa ni de costumbre: teniendo especial cuidado en los bastimentos, observacion de las posturas en ellos, para que esté la República abastecida, para que el comun no perezca, especialmente en los bastimentos de agua, pan y carne, velando mucho el procura-

dor general sobre lo referido para pedir sin dilacion y con toda presteza lo que fuere conveniente al bien público, porque de lo contrario se le hace cargo por la omision que tuviere.

Item. El procurador general tenga especialísimo cuidado de que el contador de la ciudad le dé noticia de lo que se le debiere y tambien, de lo que se hallase por papeles é instrumentos que se hallasen usurpados de sus propios, así de censos, casas y solares, buscando las escrituras en los cuadernos y libros, y en los que pasaren y pendan en otros oficios y partes, para reclamar su derecho y seguirlo hasta su última determinacion; procurando pedir todo lo que fuere conveniente al derecho de la ciudad, no solo en los expresados, sino tambien por lo que toca á la propiedad de sus egidos; y los que de ellos se hallaren ocupados sin licencia y orden de la ciudad, y no pagándoles por ello el censo enfiteutico, pida se demuelan, y lo demas que convenga para que se devuelvan á dicha ciudad, pues son suyos y le pertenecen; y para que pida con certeza é ingenuidad, se noticie de la ejecutoria de lo determinado, de donde se hallará luz para todo lo que en esto se pueda ofrecer, pedir y demandar.

Item. Por lo mucho que el procurador general tiene á su cuidado, por razon de su oficio, tenga entendido que el cabildo elige uno de los del número de la Real Audiencia para que cuide y procure pleitos de la ciudad con el salario que acostumbra dar y ha aumentado, y le hace tenga fidelidad y cuidado ayudándole; porque haciendo lo contrario dicho procurador ó alguno de los abogados, el regidor que corriere con este cargo, si reconociere omision, se queje de ello en la Real Audiencia para que provea el remedio que convenga; y si esto no bastare, dará cuenta en el cabildo para que se nombre otro aunque sea entre año, por ser cau-

sa bastante para removerlo y que no se le pague el salario.

Item. Que el dicho procurador general haga dar y dé cuenta por lo menos cada año en la contaduría del dinero que se le hubiere librado para gastos de pleitos y otras cosas en que fuere necesario y conveniente á la ciudad, para lo cual la ha de dar con relacion jurada conforme á derecho con distinción y claridad; y la haya de presentar en el cabildo, para que con su acuerdo la revea el contador y diga lo que se le ofreciere para proveer lo conveniente: lo cual ha de tener efecto sin diferirlo á dias mas, porque en la dilacion del tiempo se olvida y no podrá tener ajuste, antes bien dándole como dicho es, la tendrá con cuenta y razon: y lo contrario no se permita, por ser en perjuicio de la hacienda, de los propios y rentas de la ciudad, y si hubiere alcance lo satisfará, y á ello el cabildo le compela y apremie, y no sea reelecto sin que primero y ante todas cosas presente la cuenta de lo que haya recibido.

Item. Se ordena y manda que atenta la incompatibilidad de cargo de procurador general y el de fiscal ejecutor, por ser éste de juez y aquel de parte; y atendiendo á que el aumento de quinientos pesos de salario que le va asignado al que fuere procurador mayor le va compensado con lo que pudiera avanzar con otra accesion, el que fuere procurador general no puede ser fiel ejecutor, ni alternarse en este cargo, ni ocuparse en otra oficina.

#### **De las oficinas y empleados de los Ayuntamientos.**

Siendo muchos y de mucha importancia los ramos y negocios que tienen á su cargo los Ayuntamientos, no podrá llevarse buena cuenta y razon en la administracion de los propios y rentas de arbitrios, ni darse el giro y despacho conveniente á los asuntos, si el cabildo no cuenta con oficinas

y con subalternos de que valerse: por eso hay en cada Ayuntamiento una secretaría que lleva los libros de actas, acuerdos y determinaciones: una tesorería para la recaudacion é inversion de los caudales, y una contaduría para la razon, cuenta y distribucion.

Estas oficinas debe regirse por los reglamentos acordados en los mismos Ayuntamientos, y que hayan sido aprobados por los gobiernos respectivos.

Como bases indispensables deben establecerse, que todos los empleados de los Ayuntamientos en oficinas en que se versen caudales y cuentas, deberán afianzar su manejo á satisfaccion de los Ayuntamientos y del Gobierno.

Las fianzas deben otorgarse en proporcion al monto de la responsabilidad de cada empleado, y para fijarlas los Ayuntamientos y Prefectos, informarán al Gobierno respectivo para que en su vista señale éste las que deban prestarse.

Cada año, indispensablemente, el presidente del cabildo y los síndicos, exigirán á cada empleado la certificacion de supervivencia é idoneidad de sus fiadores, y darán cuenta al cabildo para que se asiente en acta y se dé aviso al Gobierno antes de vencido el primer mes del año.

El cabildo, en vista de la falta de los fiadores, ó de su incapacidad para responder, prevendrá al interesado por notificacion que haga el escribano de diligencias del cabildo, presente dentro de cinco dias nuevos fiadores, quedando inmediatamente suspenso de su destino hasta que cumpla.

Lo mismo se practicará si en cualquier tiempo del año falliere, quebrare, ó se ausentare alguno de los fiadores.

Estos deberán ser legos, llanos y abonados, propuestos al cabildo, que resolverá por votacion secreta, y dando cuenta al Gobierno por si no merecieren su confianza; y si despues de otorgada la fianza adquiere la persona fuero particular ó

privilegiado, subiere á destino ó dignidad en que se hiciere persona poderosa, influente en los negocios públicos ó municipales, ó de cualquier manera de difícil reconvençion, el empleado deberá dar otro fiador en su lugar, quedando suspenso, si á los quince dias no lo verifica.

Están encargados los síndicos, muy particularmente, y todos los capitulares, y el gobierno, de no admitir fiador que no sea notoriamente bueno y abonado.

En caso de fraude descubierto, ó crimen de algun empleado en la administracion de caudales, los síndicos promoverán que el fiador ó fiadores paguen segun su responsabilidad, pues las fianzas deberán otorgarse con la precisa y muy expresa cláusula de la renuncia de cada uno de los beneficios legales, y de consentir en hacer el pago de plano sin figura de juicio ni escepcion, en numerario efectivo, aun cuando tengan que escepcionarse, pues en este caso se entregará la suma que fuere en calidad de depósito.

Ninguna cantidad que pertenezca á los fondos municipales, ningunos libros, papeles, expedientes, constancias &c., pertenecientes á los mismos, podrán salir y guardarse en otro lugar que no sea la respectiva oficina, bajo la pena al gefe de ella por cada falta, de doscientos pesos de multa, que irremisiblemente enterará en efectivo.

Deben exceptuarse los casos en que por acuerdo del Ayuntamiento, se permitiere la salida de papeles para alguna comision ó para el gobierno, ó la rendicion de cuentas; pero la prohibicion respecto del dinero se conservará en su vigor aun contra los acuerdos del Ayuntamiento y disposiciones del gobierno, que no pueden mandar guardarlo en otra parte.

Está prohibido á los tesoreros y contadores hacer gasto ó pago alguno que no esté iascrito en el estado de gastos or-

dinarios, ó siendo extraordinario, que no esté legal y completamente autorizado.

Tambien les está prohibido á los mismos que hagan gasto ó pago alguno, aunque tenga los referidos requisitos, mientras no esté dispuesto por los acuerdos de cabildo, con el visto bueno, órdenes y demas constancias de ordenanza.

El tesorero y contador, bajo su personal y pecuniaria responsabilidad, harán por escrito al cabildo las correspondientes observaciones, cuando se disponga algun gasto que no sea legal ó no esté autorizado por el gobierno; pero si á pesar de las observaciones, el cabildo repitiere el acuerdo expresando en él que lo reproduce, no obstante las observaciones, cumplirán avisándoselo previamente al presidente del cuerpo ó á quien sus veces haga, y dando la contaduría aviso al gobierno.

Las oficinas no están obligadas á obedecer órdenes de gastos ó pago de los capitulares en particular, sino solo del cabildo ó de las comisiones; pero las de éstas solo en lo comprendido en los presupuestos que haya aprobado el Ayuntamiento.

Separadamente deben llevar la cuenta y razon de los caudales de cada ramo.

Las arcas de la tesorería deben tener tres distintas llaves, y en aquellas y no en otras se depositarán los caudales en metales, letras, escrituras &c. De las llaves, una tendrá el presidente del cabildo, otra el regidor fiscal de la tesorería, y la tercera el tesorero. Es precisa la personal asistencia de estas tres personas para que se haga pago ó deposite dinero. Si alguno por impedimento no pudiere concurrir, remitirá la lleve á uno de los síndicos.

En la tesorería se llevarán los correspondientes libros manuales y de caja, para sentar con la debida separacion las

partidas de entrada y salida, y para que á cualquier hora que se disponga hacer corte de caja, pueda verificarse sin demora y saberse el estado de los fondos, los pagos y gastos hechos, lo cobrado, lo que se adeude y la existencia.

Se hará un corte de caja mensal que visará la autoridad política respectiva.

A los dependientes de las oficinas, jornaleros y operarios, se les paga á los primeros por meses cumplidos por medio de un habilitado de su oficina, nombrado con aprobacion del cabildo, empleado en la misma oficina, y que caucione su manejo á satisfaccion de su inmediato gefe. Este habilitado en su correspondiente libreta, llevará la suma que importen los sueldos de su oficina, y pagará, habiendo firmado el correspondiente libro en la tesorería y contaduría. A los operarios y jornaleros por memorias semanarias, que juradas y firmadas por el comisionado y recibo de éste en los libros de tesorería y contaduría, se le cubrirá para que pague á los sirvientes: toda paga hecha de otro modo no debe admitirse por la contaduría.

Con estos documentos, los acuerdos de cabildo, presupuestos mensuales, y demas constancias y cortes de caja, formará el tesorero cada año su cuenta, que cortará el 31 de Noviembre, y arreglada en Diciembre, comprobados los gastos con documentos legítimos y perfectamente justificados, la pasará á la glosa del contador, que ocupará en esta operacion á lo mas el mes de Enero inmediato, y pasándose en seguida al cabildo, se leerá el informe de la comision de hacienda y el de los síndicos; y en seguida, antes de concluir Febrero deberá remitirse al gobierno respectivo para su glosa y aprobacion.

Si las cuentas quedaren concluidas, y en la secretaría del gobierno antes de espirar Febrero, y á mas resultaren arre-

gladas y sin descubierto por parte de la tesorería y contaduría, por premio se abonará á dichas oficinas á prorata de sus sueldos, el cinco por millar que hayan montado los productos, con tal que se hayan cubierto todos los gastos.

No cumpliendo con dicha obligacion, serán el tesorero y contador castigados con una multa de doscientos pesos, y otra igual por cada mes que pase sin que cumplan.

Con la de doscientos pesos cada mes que pase de Febrero sin que se haga la remision de dichas cuentas, se castigará á cada uno de los regidores y capitulares.

Es obligacion del secretario del Gobernador darle cuenta con una lista de los Ayuntamientos que hasta el último de Febrero no hubieren remitido sus cuentas.

Si á pesar de las multas espresadas, á fines de Abril la contaduría y tesorería no hubiesen espeditado y entregado al cabildo la cuenta, lo que certificará el secretario del Ayuntamiento, quedarán suspensos el 1.º de Mayo de sus destinos el contador y tesorero el Alcalde presidente y síndicos cuidando de que así se ejecuta, y los segundos de promover en juicio contra dichos empleados como corresponda en derecho, á cuyo efecto á dicho Alcalde y síndicos, entregará el secretario el referido certificado, y si no cumpliere tambien lo suspenderá el cabildo.

En caso de tener efecto las referidas suspensiones, quedarán intervenidas las oficinas por el Alcalde presidente, un síndico y una persona que nombre el Gobernador, á quien sin pérdida de momento se dará cuenta: la intervencion se hará con presencia del escribano de cabildo, y practicando un corte de caja rigoroso en el acto de la suspension, rubricando el propio escribano todos los libros, papeles y documentos que se hallaren; los que se depositarán en la ofi-

cina bajo de llave y sello, para que no se pueda alegar estravío ni alteracion por los responsables.

Esta intervencion se verificará con solo el Alcalde presidente y síndico, mientras se avisa al Gobierno, para que nombre el individuo que le corresponde, y de que se ha hablado: cada año el día 2 de Enero el cabildo por votacion secreta, por cédulas, nombrará un capitular, que ha de ser precisamente regidor, de fiscal de la tesorería, y otro de la contaduría, no pudiendo reunir estas comisiones en una.

Estos fiscales celarán bajo su responsabilidad, de que en las dichas oficinas se trabaje en las horas de reglamento, de que se lleven los correspondientes libros, de que se hagan los asientos, apuntes y demas operaciones que correspondan: avisarán al cabildo de cualquiera falta, infraccion ó fraude que noten: podrán pedir un tanto de las cuentas, que les parezca de un día ó partidas, pero no del año: no se ingerirán ni por via de consejo, ni advertencia en los reclamos, ni observaciones que hagan las oficinas, ni darán órdenes de ninguna clase; pues únicamente deben vigilar y dar parte en cabildo reservado de lo que juzguen digno del conocimiento del Ayuntamiento.

Para las cobranzas tendrá la tesorería los empleados que designen los reglamentos respectivos.

Pasará la tesorería cada cuatro meses, bajo de multa que le señale el cabildo por su omision, una lista á los síndicos de los créditos que se adeudan á los fondos, para que promuevan judicialmente su cobranza.

Los ayuntamientos se arreglarán para todos los gastos ordinarios y extraordinarios á la ordenanza de la inversion de propios.

El Gobernador, quando lo estime justo ó conveniente, nombrará un visitador á los fondos y oficinas municipales,

que será indemnizado de ellos mismos con el honorario que se les señale y no esceda de dos mil pesos. Estas visitas no podrán determinarse sino por causas notoriamente graves, que den sospechas de despilfarros, mala versacion, quiebra ó abandono.

El Ayuntamiento, con parecer de los síndicos y oficinas de tesorería y contaduría, debe proponer al Gobierno la cantidad mayor posible, que sin perjuicio de los ramos, se pueda mensalmente destinar para amortizar progresivamente, y á prorata exacta, los créditos pasivos de cualquiera clase que reporten los fondos, para que se logre dejarlos libres.

No se pueden enagenar ni gravar ningunos bienes ni fondos municipales, sino por absoluta necesidad y causas muy graves, previo expediente instructivo é informativo, en que justificadas las causas y la absoluta escasez, se oigan por separado al tesorero, contador, síndicos, abogados de ciudad y comision de hacienda. Formado así el expediente, se remitirá al Prefecto ó Subprefecto, quien los informará con previo dictámen de asesor, y dará cuenta con todo al Gobierno, el que resolverá lo conveniente. Cualquiera requisito que se omita, hace nula la enagenacion y grávamen.

El secretario tiene la obligacion de instruir á los capitulares á su ingreso de las ordenanzas del cuerpo.

**De los bienes de Universidad pertenecientes al comun de alguna ciudad, villa ó pueblo, y reglas de administracion.**

Los bienes de que vamos á hablar, son de dos maneras, unos que no se usan por todos y solo son administrados por el Ayuntamiento ó consejo del pueblo, y sus productos se deben dedicar á la utilidad pública; y otros que solo son de uso comun á los moradores de aquel lugar y de los que no pueden usar los de otra tierra, contra la voluntad, ó prohibicion de los primeros: pertenecen á la primera de estas clases los propios y arbitrios de los pueblos. Son los primeros aquellos bienes que por algun título corresponden al comercio de cada pueblo, y cuya renta está destinada á la conservacion del estado civil y establecimientos municipales, com-

prendiéndose tambien bajo el mismo nombre aquellas cosas declaradas por tales en virtud de las leyes. Arbitrios son ciertos decretos impuestos por la autoridad suprema, sobre los comestibles y efectos comerciales en los pueblos que carecen ó de propios, ó son éstos tan escasos que no alcanzan para las atenciones municipales.

La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, está; como se ha indicado, á cargo de los respectivos Ayuntamientos, con arreglo á las leyes y ordenanzas, en conformidad á las cuales en cada uno de ellos debe establecerse con tal objeto una comision denominada junta de hacienda, compuesta del Alcalde presidente, un síndico y de cierto número de regidores para promover lo que sea mas útil al comercio. Estos tienen facultad solamente para administrar, pero de ningun modo para enagenar los bienes de la comunidad, ni para gravarlos con censos, á no ser que preceda la respectiva licencia obtenida con los requisitos necesarios, no presumiendo que intervino aquella, aun cuando transcurra mucho tiempo desde que se verificó la enagenacion, á no ser el de cien años, pues con esta anterioridad ya cabe la presuncion de haberse obtenido el correspondiente permiso. Igual solemnidad es necesaria para las transacciones sobre pleitos en que disputan los ayuntamientos acerca de los pastos ú otros bienes públicos.

La administracion de los propios y arbitrios abraza tres puntos principales, en cuyo buen desempeño se cifra el acertado Gobierno de este ramo. 1.º Arrendamiento de las fincas de propios y de todos los demas ramos que constituyen el haber municipal. 2.º Buena y legítima inversion de sus entradas, consignando cada una de ellas á sus diferentes objetos. 3.º Formacion de cuentas y rendicion de un modo público y solemne, para que los habitantes del pueblo queden persuadidos del buen manejo de sus concejales. No nos encargamos de cada uno de estos puntos, por ser ajeno de nuestro propósito el esplayarlos, así como el de manifestar los defectos que en la actualidad tienen los Ayuntamientos bajo el pié en que se encuentran montados; y solo advertiremos por via de paso, que aun por la Recopilacion de Indias (ley 10 al fin, tít. 10, lib. 4) está prohibido que se entregue á los regidores alguna suma de dinero, sin